



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez, el presente proceso Verbal Especial de IMPUGNACION DE ACTOS Y ACTAS, informando que, dentro del término de ejecutoria, no fue interpuesto recurso alguno contra la Sentencia No.29 del 27-03-23 de hogaño, por medio de la cual se declaró manifiestamente probada la ocurrencia de “CADUCIDAD” consumada previa a demandar, y se ordenó la correspondiente terminación del proceso. Del mismo modo se allega al correo institucional del Juzgado, solicitud elevada por parte del extremo demandado, con el objeto de adelantar proceso ejecutivo a continuación de la presente causa. *Pasa a despacho: mayo 16 de 2023.*


JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	404
Radicado	76-736-40-03-001- 2022-00016-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (Proceso VERBAL ESPECIAL DE IMPUGNACION DE ACTOS Y ACTAS)
Demandante	JULIO CESAR CASTILLO BARBOSA
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SEVILLA
ASUNTO:	Ordena archivo. Libra mandamiento ejecutivo a continuación

I. CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se constata que mediante sentencia del veintisiete (27) de marzo de 2023, emitida por parte de este estrado judicial, fue resuelta la actuación; por lo anterior y dado que dentro del término de ejecutoria de la misma no fue interpuesto recurso alguno por parte del extremo activo, este administrador de Justicia dispondrá el archivo definitivo del mismo, realizando las anotaciones del caso en los libros radicadores del Despacho.

Ahora bien, sea del caso advertir que con respecto a la decisión por la cual se culminó la presente actuación, el gestor judicial que representa los intereses del polo pasivo de la misma, presenta solicitud con el fin de iniciar PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, a fin de librar mandamiento de pago con respecto al monto fijado por el Juzgado por condena a agencias en derecho.

Que con base en lo anterior, y tras revisar el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que en la parte resolutive de la sentencia No.29 del 27-03-23, se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

“(...)

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas. Por agencias en derecho se fija la valía de un millón quinientos mil pesos moneda legal (\$ 1.500.000). En firme esta sentencia anticipada, se ordena **LA CORRESPONDIENTE TERMINACIÓN** del proceso y el archivo de las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.”

Del mismo modo se tiene que con el libelo genitor, a más de pretender se libre mandamiento de pago por la valía de “\$ 1.500.000”, se cobran “(...) los intereses corrientes desde su ejecutoria hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.”. Sin embargo, y conforme a la naturaleza propia de la presente ejecución, se debe advertir al memorialista que para la presente clase de trámites, no se pueden cobrar intereses corrientes o de plazo, toda vez que no existe estipulación manifiesta o pactada respecto al recaudo de los mismos, siendo que los que en realidad devienen de dicha obligación, son los correspondientes a la “INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO”, de que trata el artículo 1617¹ del Código Civil, los que por regulación expresa están establecidos en el “seis por ciento anual”.

No obstante lo anterior, y si bien se podría constituir una causal de inadmisión respecto a lo anotado, se debe indicar que conforme al reciente precedente jurisprudencial establecido por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala de Decisión Civil - Familia, se ha establecido que “(...) con respecto a los procesos ejecutivos el artículo 430 del Código General del Proceso ordena que cuando a la demanda se acompaña documento que presta mérito ejecutivo, necesariamente el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Providencia del 11 de abril de 2023, Apelación de auto en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, radicado: 76-736-31-03-001-2023-00017-01).

Que con base a lo anterior, este Servidor judicial dispondrá librar mandamiento de pago adecuando la solicitud de intereses conforme a los fundamentos anteriormente expuestos. De otro lado y al verificar la fecha de notificación de la sentencia constitutiva del título ejecutivo reclamado, se puede constatar que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad al término que señala inciso 2° del artículo 306 del CGP, esto es, vencidos los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la cual fue notificada mediante estado electrónico No. 044 del 28/03/23.

¹ "ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(...)”

2



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Corolario de lo anterior, se dispondrá ordenar la notificación de la presente providencia en forma personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO correspondiente del expediente del proceso, **VERBAL ESPECIAL DE IMPUGNACION DE ACTOS Y ACTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, realícense las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho, sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

TERCERO: INÍCIESE dentro la presente causa el trámite correspondiente al PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN derivado como consecuencia de la orden dictada dentro de la sentencia No. 29 del 27-03-23 de hogaño.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago** a favor del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SEVILLA, representado legalmente por el comandante RAFAEL ARANGO VÁSQUEZ, en contra de JULIO CESAR CASTILLO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía número 6.463.728; orden de pago que se libra por los siguientes conceptos:

1. Sentencia No.29 del 27-03-23. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) Mcte**, correspondiente a agencias en derecho.

1.1 INTERESES MORATORIOS, desde el 10 de abril de 2023 hasta la fecha en se materialice el pago de la obligación demandada a la tasa del 6% anual².

QUINTO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: las que resulten causadas y probadas dentro del presente proceso, a cargo de la parte que resulte vencida, y en el momento procesal oportuno se consolidarán.

SEXTO: ORDENAR la debida Notificación de esta Providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y ss del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada JULIO CESAR CASTILLO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía número 6.463.728, advirtiéndole que cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para pagar (Art. 431 CGP), o de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción (Art.442 CGP), **PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES** que considere pertinentes.

Se advierte que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

² Ver artículo 1617 del código civil.

³



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le hace saber a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio corresponde al utilizado por el suministrado demandado (s) o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 18 de mayo de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 070 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c36c5e8fa2fdedb27bb32b4705b50b7ad84673707a510cf8582581cdad1496**

Documento generado en 17/05/2023 02:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**